

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE  
AVISO  
Resolución No. 143 del 04 de febrero de 2025**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN1032-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 143 del 04 de febrero de 2025, el cual ordenó notificar a: **APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA - EN LIQUIDACION**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 143 proferido el 04 de febrero de 2025, dentro del expediente No. SAN1032-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 18 de febrero de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES  
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*  
Archivase en: SAN1032-00-2019



# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

## RESOLUCIÓN N° 000143 (04 FEB. 2025)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, de las funciones asignadas por el Decreto – Ley 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1223 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Asunto por decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 4672 del 23 de septiembre de 2016 que obra en el expediente SAN1032-00-2019, se procede a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria a favor de la sociedad APEX ENERGY CANADA hoy APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.079.393-4, integrante de la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE con NIT. 900.083.354-2 respecto del hecho No. 1 descrito en el señalado acto administrativo, relacionado con el proyecto “*Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma*” ubicado en jurisdicción de los municipios de Rionegro y Sabana de Torres, en el departamento de Santander (en adelante el proyecto).

#### **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para emitir y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

## **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio) de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto – Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 de 2024.

Es preciso indicar que, las conductas aquí investigadas se encuentran relacionadas con las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio mediante Resolución No. 2304 del 19 de diciembre de 2007 y sus modificatorias, para el desarrollo del proyecto. Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el Ministerio, es la ANLA la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 376 de 2020, corresponde al Director General de la ANLA “*expedir los actos administrativos mediante los cuales se impone medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia*”, función que se ejerce en virtud de la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución No. 407 del 18 de febrero de 2022.

Finalmente, se destaca que mediante la Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio, se nombró con carácter ordinario al Doctor Rodrigo Elías Negrete Montes, en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la ANLA.

### **III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

#### **Antecedentes permisivos – Expediente LAM3846**

- 3.1 Mediante radicado No 4120-E1-67380 del 3 de julio de 2007, por medio del cual la sociedad Unión Temporal Petrocaribe (conformada por Red Lake Corp y Apex Energy Canada INC), presentó el Plan de Manejo Ambiental “*Área de interés exploratorio La Paloma*”.
- 3.2 A través de la Resolución No. 2304 del 19 de diciembre de 2007, en virtud de la cual el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental a la empresa UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE para el desarrollo del proyecto denominado “*Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma*” ubicado en jurisdicción de los municipios de Rionegro y Sabana de Torres, en el departamento de Santander.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.3 A través de los radicados número 4120-E1-44075 del 23 de abril de 2008, 4120-E1- 157842 del 19 de diciembre de 2009; 4120-E1-157844 del 29 de diciembre de 2009 y 4120-E1-38330 del 25 de marzo de 2010, la empresa UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE, presentó el Plan de Manejo Ambiental específico del pozo Colón 1, el Informe de Cumplimiento Ambiental 1 del pozo Colón, así como el Informe de Cumplimiento Ambiental 1 del pozo Colón 2 y el Plan de Manejo Ambiental específico del pozo Colón 3, respectivamente
- 3.4 El Ministerio por auto No 3155 del 17 de noviembre de 2009, inició trámite administrativo para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 2304 del 19 de diciembre de 2007.
- 3.5 A través de la Resolución No. 1178 de 22 de junio de 2010, se modificó la Resolución No. 2304 del 19 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar la perforación exploratoria del área de mayor interés No. 3.
- 3.6 De igual forma, el Ministerio a través de la Resolución No. 2122 de octubre 26 de 2010, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1178 del 22 de junio de 2010, en el sentido de aclarar entre otros aspectos los relacionados con la frecuencia de los monitoreos hidrobiológicos.
- 3.7 Mediante Resolución No 0062 del 4 de noviembre de 2011, el Ministerio modificó el artículo decimo primero de la Resolución 1178 del 22 de junio de 2010.
- 3.8 A través del radicado 4120-E1-20992 del 13 de abril de 2012, la Unión Temporal Petrocaribe presentó el Plan de Manejo Ambiental específico para el pozo exploratorio juglar 1.
- 3.9 Por medio del Auto No. 215 del 28 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA, realizó entre otros requerimientos a la empresa UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE los relacionados con la inversión del 1%
- 3.10 A través del radicado 4120-E2-16104 del 14 de mayo de 2014, esta Autoridad ratificó al titular del instrumento de manejo que no puede ser utilizado el permiso de captación para la realización de actividades no incluidas en la licencia ambiental.
- 3.11 Por medio de Concepto Técnico No 0859 del 2 de marzo de 2015, la ANLA realizó seguimiento, basado en la visita llevada a cabo los días 24, 25 y 26 de febrero de 2014 al área del proyecto “Área de interés para perforación exploratoria La Paloma”.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.12 La ANLA, con Auto No. 1100 del 25 de marzo de 2015, efectuó un seguimiento y control ambiental al desarrollo del proyecto, disponiendo requerir a la empresa UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE, para que de manera inmediata remitiera los soportes de cumplimiento, frente a las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control otorgado
- 3.13 Mediante Resolución 1052 del 27 de agosto de 2015, la ANLA modificó la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007, a su vez modificada por la Resolución 1178 del 22 de julio de 2010, en el sentido de indicar que los residuos sólidos domésticos e industriales generados en el proyecto deben ser llevados a un relleno sanitario que cuente con autorización ambiental vigente.
- 3.14 Mediante radicado 2019184293-1-000 del 25 de noviembre de 2019, la Sociedad solicitó aprobación de valores ejecutados en el marco de inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “*Área de Interés de Perforación Exploratoria La Paloma*”, en acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.
- 3.15 Mediante inscripción 00315428 del 21 de abril de 2021 la sucursal de sociedad extranjera APEX ENERGY CANADA hoy APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA- EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.079.393-4 e quedó disuelta y en estado de liquidación.
- 3.16 A través de la Resolución 2388 del 28 de diciembre de 2021 se modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007 en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, en virtud de lo señalado en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, presentado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL PETRO CARIBE

**Antecedentes sancionatorios – Expediente SAN1032-00-2019**

- 3.17 A través del Auto No. 4672 del 23 de septiembre de 2016, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE con NIT. 900.083.354-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental dentro del marco de la ejecución del proyecto “*Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma*”
- 3.18 El anterior acto administrativo fue notificado a la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE con NIT. 900.083.354-2, vía electrónica el día 09 de noviembre de 2016, a los buzones dispuestos para tal fin, esto es, ngarcia@petronorte.com, fpena@petronorte.com, cpineda@petronorte.com, remitido con Radicado No. 2016062002-2-019 del 28 de septiembre de 2016.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.19 Así mismo, el precitado acto fue comunicado mediante correo electrónico a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, remitido con Radicado No. 2016073604-2-066 del 8 de noviembre de 2016, al buzón [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) y publicado el día 28 de noviembre de 2016 en la Gaceta Oficial de la Entidad.
- 3.20 A través del Auto No. 09097 del 27 de octubre de 2021, la ANLA realizó una diligencia administrativa, ordenando la incorporación de unos documentos.
- 3.21 Mediante Auto 7226 del 30 de agosto de 2022 se realizó una corrección del Auto 4672 del 23 de septiembre de 2016 en el sentido de establecer que la apertura de la investigación sancionatoria de carácter ambiental era en contra de la sociedad APEX ENERGY CANADA hoy APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.079.393-4, integrante de la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE con NIT. 900.083.354-2
- 3.22 El precitado acto administrativo fue notificado el 20 de septiembre de 2022 a la sociedad APEX ENERGY CANADA hoy APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA – EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.079.393-4 por aviso con radicado 2022206146-2-000 del 19 de septiembre de 2022, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2022198633-2-000 del 09 de septiembre de 2022, ambos oficios remitidos a la calle 110 No. 9-25 Oficina 1001 edificio Pacific y oficio 2022197939-2-000 del 08 de septiembre de 2022 enviado al correo : [jhernandez@petronorte.com](mailto:jhernandez@petronorte.com).
- 3.23 De igual manera, el Auto 7226 del 30 de agosto de 2022 fue comunicado el 20 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, remitido con Radicado No. 2022208357-2-000 del 20 de septiembre de 2022, al buzón [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) y publicado el día 28 de noviembre de 2016 en la Gaceta Oficial de la Entidad. Quedando ejecutoriado el 21 de septiembre de 2022.
- 3.24 Con fundamento en el acervo documental obrante en el proceso, el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la ANLA emitió el Concepto Técnico No. 3819 del 05 de julio de 2022, cuyas consideraciones pertinentes serán tenidas en cuenta en la presente decisión
- 3.25 Mediante Auto 11176 del 13 de diciembre de 2024, esta Autoridad reconoció a la Gobernación del Cesar como tercer interviniente dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

**IV. De la caducidad de la facultad sancionatoria**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia<sup>1</sup>. Ello significa que es una sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción. Esta posición la reiteró la alta Corte Constitucional en las sentencias C - 1033 de 2006 y C - 401 de 2010.

En este sentido, el objeto de la caducidad es fijar en el tiempo un límite para el ejercicio de las acciones dentro del marco de la protección de la seguridad jurídica, bajo la ocurrencia de dos supuestos como son el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. En cuanto a los efectos de la caducidad, podemos decir que son dos, el primero de ellos cuando se extingue la acción de reclamar del Estado determinado derecho por parte del administrado como consecuencia de su inactividad para reclamar; el segundo, respecto de la administración, habida cuenta de que al no ejercer la acción sancionatoria para demostrar o no la responsabilidad del investigado dentro del término legal, tiene como resultado la extinción del derecho de imponer o no la sanción respectiva.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, es pertinente indicar que actualmente el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, fijó un término de tres (3) años para la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio administrativo, por lo que su aplicabilidad para aquellos hechos sucedidos en vigencia de esta norma no reviste de mayor complejidad. Empero, tratándose en materia ambiental, se debe hacer una distinción del término para contabilizar la caducidad de la acción sancionatoria respecto de los hechos sucedidos con anterioridad y posterioridad a la expedición de la norma especial que estableció el proceso sancionatorio ambiental y que entró en vigor el 21 de julio del 2009.

Es menester mencionar que antes del 21 de julio del 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el procedimiento sancionatorio ambiental se regía de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1594 de 1984; no obstante, dicha norma no regulaba el término de caducidad de la acción sancionatoria, por lo cual debía acudir a lo estipulado en el Decreto 01 de 1984, el cual establecía que la facultad que tenía las autoridades administrativas para imponer sanciones caducaba a los 3 años de producido el acto que pudiera ocasionarlas. Situación contraria a la establecida con posterioridad al 21 de julio de 2009, como quiera que de conformidad con el artículo

<sup>1</sup> Sentencia C-401 de 2010

<sup>2</sup> CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, se determinó que la acción sancionatoria caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, norma aplicable solamente a aquellas conductas desplegadas con posterioridad a la vigencia de la ley en cita (21 de julio de 2009).

El Consejo de Estado, Sección Quinta<sup>3</sup>, se pronunció respecto del fenómeno jurídico de la caducidad en los siguientes términos:

*“(…) la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas giraban en torno a tres tesis que la jurisprudencia decantaba y, que dado el dinamismo del trasegar de los pronunciamientos de los jueces variaron en su tratamiento, a saber: (i) tesis mínima, en la que tan solo el acto administrativo que impuso la sanción debe expedirse dentro del término señalado por el artículo 38 del CCA; (ii) tesis intermedia o ecléctica, en la que el acto sancionatorio debe expedirse y también notificarse dentro del mismo plazo y; (iii) tesis máxima, absoluta o total: dentro del lapso establecido legalmente la autoridad deberá expedir los actos con los que se agota la vía gubernativa respecto del acto que estableció la sanción y notificar el último de ellos.  
(…)*

*Siguiendo lo anterior, la Sala debe prevenir que desde el año 2009 la posición unívoca y consolidada que se impone al interior de la Corporación, al haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, tiene que ver con aquella que guarda la postura intermedia, esto es, que basta que el acto principal, aquel que impuso la sanción, se haya expedido y notificado dentro de los tres años señalados en el artículo 38 del CCA<sup>5</sup>, para entender que la facultad sancionatoria de la administración fue ejercida en tiempo, sin asomo de incuria que lleve a suponer que el inexorable paso del tiempo surgió como obstáculo absoluto para llevar a cabo la potestad sancionatoria.”*

Finalmente, respecto al momento a partir del cual se contabiliza el término de la caducidad, en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado expresó lo siguiente en Sentencia del 10 de mayo de 2018<sup>6</sup>

*“(…) En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 31 de mayo de 2018, Rad No. 25000-23-24-000-2010-00702-01, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 29 de septiembre de 2009, Rad. No. 11001-03-15-000-2003.00442-01 (S). C.P.: Susana Buitrago Valencia.

<sup>5</sup> Resulta razonable aplicar una interpretación igual a toda la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas aun cuando la discusión de dicha providencia tenga como eje central una sanción característica del régimen disciplinario dado que esta debe entenderse impuesta con el acto primigenio y su correspondiente notificación

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de mayo del 2018, Rad. No. 25000- 23-24-000-2009-00353-01, C.P.: Rocío Araújo Oñate.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Lo anterior implica que, tratándose de conductas de ejecución instantánea, esto es, aquellas que se consuman en el momento mismo de su realización, la caducidad se contabiliza desde el momento en que se ejecuta la misma, entretanto, para las conductas permanentes o continuadas la caducidad “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que, en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce”.*

*Tratándose de conductas omisivas, el reproche recae sobre el incumplimiento de un “deber contenido de forma expresa en una disposición normativa, al cual se encuentra supeditado de forma imperativa y bajo exigencias puntuales de tiempo y modo”, por lo que, el extremo inicial para la contabilización de la caducidad se da a partir del momento en que debió darse cumplimiento a la obligación no ejecutada.”<sup>7</sup>*

Bajo el escenario jurídico expuesto, el despacho abordará el análisis de la caducidad respecto del hecho No. 1 descrito en el Auto No. 4672 del 23 de septiembre de 2016, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad APEX ENERGY CANADA hoy APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA – EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.079.393-4, integrante de la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE con NIT. 900.083.354-2, trámite que se surte en el expediente SAN1032-00-2019.

**V. Análisis del caso concreto**

Conforme se señaló en el acápite III. “*Antecedentes relevantes y actuación administrativa*” de la presente decisión, mediante Auto No. 4672 del 23 de septiembre de 2016 ordenó iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad APEX ENERGY CANADA hoy APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA – EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.079.393-4, integrante de la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE con NIT. 900.083.354-2, entre otros, por el siguiente hecho:

1. Por hacer uso del recurso hídrico para la perforación del pozo Colon 1, proveniente del Campo los Ángeles (LAM0040), actividad no autorizada en la Licencia Ambiental otorgada y su modificación, incumpliendo con los sitios autorizados para la captación de aguas en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo tercero la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007

A efectos de iniciar el estudio del referido hecho, el Despacho destaca que mediante el subnumeral 1.1 del Numeral 1 del Artículo tercero de la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Unión Temporal Petrocaribe para el proyecto: “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma”, se estableció lo siguiente:

<sup>7</sup> Radicado No. 25000-23-24-000-2009-00353-01

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

(...) **ARTÍCULO TERCERO.** -La Licencia Ambiental otorgada en la presente resolución, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

**1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

Otorgar concesión de aguas superficiales a la **UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE** bajo las especificaciones y obligaciones indicadas a continuación:

1.1 Se autoriza el permiso de captación de agua para uso doméstico e industrial, en un caudal de 1,8 l/s y máximo 979 bbl/día por plataforma para el desarrollo de las actividades autorizadas en la presente Resolución. La captación de agua se realizará sobre el río Lebrija en los sitios señalados en la siguiente tabla:

Área de mayor interés	Coordenadas origen Bogotá	
	Norte	Este
1	1.341.608	1.035.687
2	1.340.426	1.041.906

Posteriormente, mediante el artículo tercero de la Resolución No. 1178 del 22 de junio de 2010, se modificó el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007, quedando la concesión de aguas superficiales para el proyecto, en los siguientes términos

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007, en el sentido de adicionar las concesiones sobre las fuentes hídricas denominadas río Lebrija en cualquier época del año, y Quebrada La Muzanda únicamente en época de invierno, en las mismas condiciones establecidas en el numeral a modificar, y en los sitios de captación que se indican a continuación

Cuerpo de agua	Coordenadas		Observaciones
	Este	Norte	
Río Lebrija	1°035.333	1°344.733	El acceso al punto corresponde a la vía que conduce al caserío San José de los Chorros, aproximadamente 200m después de la Y que conduce a la Hacienda Catalina.
Quebrada La Muzanda	1°043.956	1°343.342	Para acceder al sitio propuesto, se toma el carreteable que conduce desde el caserío Puerto Príncipe hacia la finca Betulia.

De igual manera, el Programa de Manejo del Recurso Hídrico el cual contempla la **Ficha de Manejo 11. Manejo de la captación** del Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado mediante Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007 (Licencia Ambiental), estableció las siguientes medidas de manejo:

**Acciones:**

**Oferta del recurso**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*La disponibilidad de aguas superficiales en el área de influencia directa del proyecto es de buena calidad. De acuerdo a la ubicación de las zonas de mayor interés 1 y 2 y de las características ambientales y sociales del área La Paloma, la corriente a intervenir sería el río Lebrija, el cual cuenta con caudal suficiente para abastecer las necesidades del proyecto. Se propone un punto de captación para el área de mayor interés 1 y otro para el área de mayor interés 2.*

*Las siguientes coordenadas aproximadas corresponden a los puntos propuestos como alternativas para realizar la captación en el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria del área de interés La Paloma*

**Coordenadas de los sitios de captación**

<b>Área de mayor interés</b>	<b>Coordenadas origen Bogotá</b>	
	<b>Norte</b>	<b>Este</b>
<b>1</b>	<b>1.341.608</b>	<b>1.035.687</b>
<b>2</b>	<b>1.340.426</b>	<b>1.041.906</b>

**Captación**

*La captación sobre el río Lebrija se realizará con motobomba tipo centrífuga o pistón, instalada fuera del lecho y con capacidad suficiente para el levantamiento de presión a la cabeza requerida, normalmente con motor Diesel o gasolina.*

De lo expuesto en precedencia, puede establecerse entonces que el proyecto denominado "Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma" ubicado en jurisdicción de los municipios de Rionegro y Sabana de Torres, en el departamento de Santander, únicamente tenía permiso para captar agua de las fuentes autorizadas, esto es el río Lebrija en cualquier época del año y la quebrada la Muzanda en época de invierno y bajo las condiciones que se establecieron en la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007 (Licencia Ambiental) modificada por la Resolución No. 1178 del 22 de junio de 2010.

Al respecto, es necesario señalar que las obras civiles del proyecto iniciaron el 26 de junio de 2008 y las obras de perforación el 23 de noviembre de 2008. Así las cosas, el concepto técnico No. 3819 del 05 de julio de 2022 precisó lo siguiente:

*Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar la información reportada por la Unión Temporal Petrocaribe en el ICA 1 del pozo Colón 1, presentado mediante Radicado 4120-E1-157842 del 19 de diciembre de 2009 y el cual corresponde al período entre el 26 de junio de 2008 y el 13 de febrero de 2009, tiempo en el cual se desarrollaron las etapas de obras civiles (inicio el 26 de junio de 2008) y de perforación (inicio el 23 de noviembre de 2008).*

Bajo dicho escenario, resulta oportuno señalar que mediante radicado 4120-E1-157842 del 19 de diciembre de 2009, la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE presentó al Ministerio el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 1

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de junio de 2008 y el 13 de febrero de 2009, donde se informó lo siguiente:

*“(…) 3.5 Medidas ambientales ejecutadas para el proyecto*

**3.5.1 Etapa constructiva**

**3.5.1.1 Uso del recurso agua**

*El recurso agua solo fue captado para usarlo en la compactación del terraplén y el agua para consumo humano se adquirió de los cascos urbanos de San Alberto o San Rafael de Lebrija, en botellones y fue transportada hasta el área por el contratista que ejecuta las obras.*

*No se requirió captación para uso doméstico ya que el personal no pernocto en el área de las obras, sino que se hospedó en los cascos urbanos de San Alberto y San Rafael de Lebrija.*

*El agua a utilizar para la compactación del terraplén se captó del río Lebrija. Las coordenadas de los puntos autorizados se indican en la resolución 2304 de 2007 (licencia ambiental área exploratoria La Paloma). El agua se transportó en carrota que desde el punto de captación.*

*(…)*

*3.5.2 Etapa de perforación 3.5.2.1 uso del recurso agua En cuanto al agua usada para la fase de perforación y completamiento del proyecto fue captada para uso industrial del punto autorizado sobre el Río Lebrija **y para uso doméstico desde el pozo profundo ubicado en la batería Ángeles, propiedad de Petróleos del Norte.** (…)” Negrilla y subrayado fuera del texto.*

La información previamente citada, fue objeto de estudio en el Concepto Técnico No. 859 del 02 de marzo de 2015, el cual preciso lo siguiente:

*“(…) Colón 1:*

*De acuerdo a lo presentado en el ICA 1 -Anexo 4, la captación para la fase perforación fue realizada en el punto autorizado sobre el río Lebrija desde el 23 de noviembre de 2008 hasta el 3 de diciembre de 2008, simultáneamente se recibía del centro de Barranca, se precisa que en los formatos no realizan la discriminación para cada fuente.*

*El acumulado para el 3 de diciembre de 2008 de agua para uso doméstico es de 427518 litros, mientras que para uso industrial era de 763200 litros, es decir, en promedio no se superó el 1.0 l/s autorizado*

*Posteriormente, **el agua recibida procedió de una zona inundada alrededor de la locación hasta el 27 de enero, y desde el 28 de enero hasta el 12 de febrero procedió del proyecto Los Ángeles.** Al respecto se debe indicar que dicha actividad no se encuentra autorizada.*

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**(...) Teniendo en cuenta que la Empresa manifiesta que recibió agua del proyecto Los Ángeles, expediente LAM 0040 actividad no autorizada bajo la presente licencia ambiental se considera el incumplimiento de lo señalado en el presente artículo.**

*Al respecto se debe indicar que los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales con los que cuenta el proyecto los Ángeles, fueron otorgados en razón a las características inherentes a este, fijando condiciones y obligaciones particulares en razón a la demanda de los mismos y la oferta del recurso, es así que esta Autoridad considera que la empresa al hacer uso de los recursos naturales autorizados para otro proyecto, incurre en un incumplimiento a los términos y condiciones establecidos en licencia ambiental otorgada para el proyecto que nos ocupa. (...)*”

De lo anterior es claro que conforme con lo reportada por la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 1, el agua utilizada para uso doméstico utilizada en la etapa de perforación del pozo Colon 1, específicamente del 28 de enero al 12 de febrero de 2009, procedió de la captación realizada del pozo profundo ubicado en el Campo Los Ángeles (expediente LAM0040), actividad que no se encontraba autorizada en la Licencia ambiental del proyecto, en tanto como previamente se estableció únicamente tenían permiso para captar agua del río Lebrija en cualquier época del año y la quebrada la Muzanda en época de invierno.

Posteriormente, la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE mediante Radicado 4120-E1-11577 del 10 de marzo de 2014, realizó una solicitud de pronunciamiento frente a un cambio menor sobre la Resolución 2016 de 2010, correspondiente a la Licencia Ambiental del Campo Colón (expediente LAM4767), con el fin de poder utilizar las aguas subterráneas provenientes de los pozos profundos autorizados de dicho campo, para suplir la demanda de agua del proyecto “Área de Interés de Perforación exploratoria La Paloma”, en los siguientes términos:

***(...) Captación de aguas subterráneas:*** *La compañía solicita que los pozos profundos autorizados para el aprovechamiento de aguas subterráneas del Campo Colón puedan utilizarse para suplir la demanda de agua del propio campo y de las operaciones que se puedan requerir en el área exploratoria La Paloma y su desarrollo futuro, tales como proyectos sísmicos, obras civiles, perforación de nuevos pozos, reacondicionamiento de pozos, pruebas de producción y operación de facilidades. Lo anterior garantizando en todo momento que se aproveche un caudal inferior al máximo autorizado y se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo cuarto numeral 2 de la Resolución 2016 de 2010 que otorgo licencia ambiental al campo Colón.*

Es así, como teniendo en cuenta la anterior solicitud, esta Autoridad mediante radicado 4120-E2-11577 del 10 de abril de 2014, autorizo que a partir del 10 de abril del 2014 la captación de aguas subterráneas del Campo Colón, podía ser utilizada para suplir la demanda de agua del propio campo y de las operaciones para las

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

cuales se pudiera requerir en el proyecto “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma” y su desarrollo futuro, en los siguientes términos:

*“(…) Esta Autoridad considera que las obras propuestas por la Empresa se enmarcan como un cambio menor, por lo tanto, es viable la realización de las mismas, de acuerdo con lo establecido en los Subnumerales 4.5 y 4.6 del Artículo 1 de la Resolución 755 del 31 de julio de 2013 (...)*

*No obstante, el agua que se transporte para el proyecto Área de Perforación Exploratoria La Paloma solo debe ser usada para las actividades autorizadas en la correspondiente Licencia Ambiental otorgada a la Unión Temporal Petrocaribe mediante Resolución 2704 (sic) de 2007 y sus modificaciones, acatando los requerimientos y obligaciones establecidos en la misma. (...)*”

Luego, se encuentra que la ANLA efectuó visita de seguimiento ambiental al proyecto al proyecto “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma” del 29 al 31 de mayo de 2018 cuyos resultados junto con la revisión documental del expediente fueron consignados en el Concepto Técnico No. o 05109 del 04 de septiembre de 2018 (acogido mediante Auto 02150 del 26 de abril de 2019), del cual se destacan los siguientes apartes:

*“Una vez revisados los Informes de Cumplimiento Ambiental objeto de seguimiento en el presente periodo, correspondientes a la construcción y adecuación de la vía de acceso y plataforma Gaitero, perforación del pozo Gaitero-1 y pruebas extensas de producción de los pozos Juglar-1 y Gaitero-1, la Unión Temporal PETROCARIBE reportó que no fue necesario el uso de los puntos de captación de agua autorizados. La adquisición del recurso se realizó a través de terceros autorizados, tal es el caso del pozo profundo del campo Colón (Licencia ambiental campo Colón Resolución 2016 de 2010 y aprobación de cambio menor para uso de agua en campo Colon). Por lo anterior, este numeral no aplica para el presente periodo de seguimiento*

De lo anterior es claro, que para el año 2018 la investigada no hizo uso de los puntos autorizados en la Licencia Ambiental para captación de agua, no obstante, se aclaró que la adquisición del recurso hídrico para las actividades desarrolladas en el periodo evaluado se realizó a través de terceros autorizados, tales como el pozo profundo del campo Colón, del cual se podía hacer uso del recurso hídrico.

De igual manera, la ANLA efectuó visita de seguimiento ambiental al proyecto al proyecto “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma” el 09 de marzo de 2020 cuyos resultados junto con la revisión documental del expediente fueron consignados en el Concepto Técnico No. 01822 del 30 de marzo de 2020 (acogido mediante Auto 03367 del 23 de abril de 2020), del cual se destacan los siguientes apartes:

*“(…) Para el período objeto del presente seguimiento, la Sociedad durante la visita de seguimiento informa que no ha llevado a cabo el desarrollo de nuevas actividades del*

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*proyecto, por lo cual no requirió hacer uso del permiso de captación de agua; por otro lado, es importante anotar, que el presente Artículo fue modificado mediante el Artículo Segundo de la Resolución 1178 del 22 de junio de 2010, en el sentido de adicionar las concesiones sobre las fuentes hídricas denominadas río Lebrija en cualquier época del año, y Quebrada La Muzanda únicamente en época de invierno.*

*Teniendo en cuenta que la Sociedad no construido nuevas plataformas, así como tampoco ha perforado nuevos pozos, ni ha desarrollado ninguna actividad de las autorizadas en la Resolución 2304 de 2007, la obligación no aplica para el presente seguimiento. (...)*

Por último, la ANLA efectuó visita de seguimiento ambiental al proyecto al proyecto “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma” y a la documentación obrante en el expediente LAM3846 (periodo de enero de 2017 a diciembre del 2020 - ICA 13, ICA 14 e ICA 15) cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 03009 del 31 de mayo de 2021 (acogido mediante Acta 281 del 2 de julio de 2021), del cual se destacan los siguientes apartes:

*“(...) Revisados los documentos que reposan en el expediente LAM3846, se evidenció que no se han desarrollado actividades relacionadas con la captación de aguas superficiales, en el marco de la licencia de exploración de hidrocarburos, teniendo en cuenta lo anterior se establece la no aplicabilidad de la presente obligación para el período de seguimiento (...)*

De lo expuesto, el Despacho colige lo siguiente:

1. Conforme se desprende de la *Ficha de Manejo 11. Manejo de la captación* indicadas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado para el proyecto: “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma” y la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución (Licencia Ambiental), se tiene que durante el desarrollo del proyecto únicamente se tenía permiso para captar agua del río Lebrija en cualquier época del año y la quebrada la Muzanda en época de invierno.
2. Las obras civiles del proyecto “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma” para el Pozo Colón 1 iniciaron el 26 de junio de 2008 y las obras de perforación el 23 de noviembre de 2008.
3. En desarrollo de las obras de perforación para el Pozo Colón 1, se pudo establecerse conforme lo indicado por la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE, en el radicado 4120-E1-157842 del 19 de diciembre de 2009 (ICA 1 del pozo Colón 1) que del 28 de enero al 12 de febrero de 2009, el agua utilizada para uso doméstico procedió de la captación realizada del pozo profundo ubicado en el Campo Los Ángeles (expediente LAM0040), actividad que, como ya se ha indicado no se encontraba autorizada en la Licencia ambiental.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

4. Ahora bien, al encontrarse que el hecho referente a *“Por hacer uso del recurso hídrico para la perforación del pozo Colón 1, proveniente del Campo los Ángeles (LAM0040), actividad no autorizada en la Licencia Ambiental otorgada y su modificación”* deviene en una conducta continuada, se establece que el término inicial para efectuar el cálculo de la caducidad al hecho investigado conforme la jurisprudencia invocada en la presente decisión y las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, correspondería a la fecha en la cual se reportó la finalización de uso del recurso hídrico para la perforación del pozo Colón 1, proveniente del Campo los Ángeles (LAM0040)

En consecuencia, la temporalidad de la infracción objeto de estudio se establece el 12 de febrero de 2009, datas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009.

Dicho de otro modo, la Autoridad Ambiental debió iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio contra la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE respecto al hecho de *“Por hacer uso del recurso hídrico para la perforación del pozo Colón 1, proveniente del Campo los Ángeles (LAM0040), actividad no autorizada en la Licencia Ambiental otorgada y su modificación”* señalado en el Auto No. 4672 del 23 de septiembre de 2016, antes del vencimiento de los tres (3) años que establecía el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el momento de ocurrencia de los hechos.

Entendiendo la figura procesal de la caducidad como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico, y, tratándose de hechos ocurridos antes del 21 de julio de 2009<sup>8</sup>, como es el caso del hecho No. 1 descrito en el Auto No. 4672 del 23 de septiembre de 2016, la administración contaba con un plazo de 3 años para expedir y notificar el acto administrativo que impusiera la respectiva sanción, lo cual no sucedió.

Sobre el particular es menester señalar la postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que explica la determinación temporal respecto de la caducidad para aquellos casos que estuvieran en vigencia del Decreto 01 de 1984, así:

*“(…) en ausencia de una disposición especial que rijan la materia, el artículo 38 del CCA es el precepto llamado a garantizar que la administración obre con prontitud en el desarrollo de las investigaciones que adelanta, estableciendo para la generalidad un*

<sup>8</sup> El 21 de julio de 2009 empezó a regir la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que fijó en su artículo 10 un término de caducidad de 20 años

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*término de tres años con el propósito de imponer las sanciones necesarias por conductas contrarias a derecho, definiendo así un margen temporal(...)*

(...)

*la Sala debe prevenir que desde el año 2009 la posición unívoca y consolidada que se impone al interior de la Corporación, al haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, tiene que ver con aquella que guarda la postura intermedia, esto es, que basta que el acto principal, aquel que impuso la sanción, se haya expedido y notificado dentro de los tres años señalados en el artículo 38 del CCA, para entender que la facultad sancionatoria de la administración fue ejercida en tiempo, sin asomo de incuria que lleve a suponer que el inexorable paso del tiempo surgió como obstáculo absoluto para llevar a cabo la potestad sancionatoria.*

(...)

*Corolario de lo anterior es que, los tres años deben contabilizarse entre la conducta a sancionar (incumplimiento) y la expedición y notificación del acto sancionatorio (...)<sup>9</sup>*

En consecuencia, en la parte resolutive de este acto administrativo se declarará la caducidad de la facultad sancionatoria frente al hecho No. 1 señalado en el Auto No. 4672 del 23 de septiembre de 2016, esto es “*Por hacer uso del recurso hídrico para la perforación del pozo Colón 1, proveniente del Campo los Ángeles (LAM0040), actividad no autorizada en la Licencia Ambiental otorgada y su modificación*”, en los términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por ser la norma que regía en el momento en que comenzó a discurrir el término de caducidad para el caso sometido a estudio. Lo anterior, sin perjuicio del proceso sancionatorio que se adelanta por los demás hechos allí relacionados, o de los demás procesos de carácter sancionatorio iniciados o que llegaren a iniciarse por nuevos incumplimientos advertidos a través del ejercicio de la facultad de control y seguimiento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto del hecho No. 1 “*Por hacer uso del recurso hídrico para la perforación del pozo Colón 1, proveniente del Campo los Ángeles (LAM0040), actividad no autorizada en la Licencia Ambiental otorgada y su modificación*”, señalado en el Auto No. 4672 del 23 de septiembre de 2016 que ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad APEX ENERGY CANADA hoy APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA hoy APEX ENERGY CANADA hoy APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA – EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.079.393-4, integrante de la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE con

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 31 de mayo de 2018. Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00702-01. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

NIT. 900.083.354-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente decisión se adopta sin perjuicio de las determinaciones que la ANLA adopte respecto de los demás hechos relacionados en el Auto No. 4672 del 23 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad APEX ENERGY CANADA hoy APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA hoy APEX ENERGY CANADA hoy APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA – EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.079.393-4, integrante de la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE con NIT. 900.083.354-2, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la ANLA.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas en el párrafo anterior, deberá constituir a favor de esta autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del Cesar, como tercer interviniente dentro de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

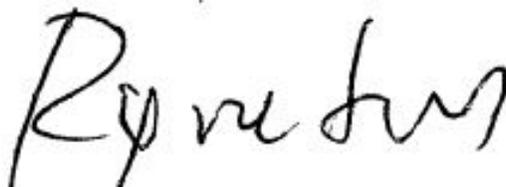
**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante el funcionario que adopta la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 04 FEB. 2025



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES  
DIRECTOR GENERAL

Maria Ximena Diaz

MARIA XIMENA DIAZ ORDONEZ  
CONTRATISTA



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN1032-00-2019  
Concepto Técnico N° 3819 del 05 de julio de 2022

Proceso No.: 20251000001434

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

---